

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Diez (10) de Julio del año dos mil veinte (2020), informando que dentro de la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0246, se surtió el trámite de notificación respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

FANNY ARANGUREN RIAÑO

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., DIEZ (10) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

FALLO

ANTECEDENTES:

RITO ANTONIO CAMACHO RIAÑO identificado con C.C. No. 19.135.315 interpuso acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que se proteja el derecho fundamental al mínimo vital.

Peticiona el accionante se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo regulado por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que la entidad demandada le reconoció al demandante mediante Resolución GNR 275364 del 04 de agosto de 2014 pensión de vejez, a partir del 01 de agosto de 2014 en virtud de lo normado por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de igual año; Que la compañera permanente del demandante depende de él, por lo que tiene derecho al incremento pensional por persona a cargo; Que el accionante cuenta con 69 años de edad; Que el 11 de febrero de 2020 el demandante solicitó el reconocimiento del incremento pensional, petición que fue negada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Mediante decisión de fecha 08 de julio de 2020, se ordenó vincular al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al trámite de la acción constitucional de la referencia.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES señaló en el escrito de contestación que el objeto de la tutela de la referencia es de contenido económico razón por la que no debe ser analizada a través del mecanismo constitucional, teniendo en cuenta que existen otros mecanismos, a lo que agregó que el accionante se encuentra percibiendo su mesada pensional, con lo que se demuestra que no existe un perjuicio irremediable ni afectación a su mínimo vital.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver se ciñe a determinar si es procedente de manera excepcional la acción de tutela para acceder al reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo ni paralelo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irrenunciable.

Ahora bien acerca de la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional la Corte Constitucional en sentencia T-563 de 2011, señaló:

“Esta Corporación en forma reiterada ha señalado que la acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos pensionales, esto abarca las pensiones de vejez, especial de vejez, invalidez, sobrevivientes o de una sustitución pensional, atendiendo principalmente a su carácter residual y subsidiario que consagra el artículo 86 Superior. En efecto, la Corte

Constitucional ha precisado que el conocimiento de este tipo de solicitudes al exigir la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal y prestacional escapan al ámbito del juez constitucional siendo competencia, por regla general, de la justicia laboral ordinaria o contencioso administrativa, según el caso.

Sin embargo, esta Corporación, con base en el artículo 86 de la Constitución, al igual ha indicado dos excepciones a la regla general de la improcedencia.

En primera instancia, la acción de tutela procederá en el evento en que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto, procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. Con el fin de determinar y valorar esta situación, la Corte, en oportunidades anteriores, ha tenido en consideración varios factores.

Entonces, la tutela es procedente de manera excepcional para el reconocimiento de prestaciones laborales (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual la tutela aparece como medio principal; o (ii) cuando se vislumbra la incidencia de un perjuicio grave, inminente, cierto y que requiera la aprobación de medidas urgentes, caso en el que la tutela se presenta como mecanismo transitorio de protección judicial.

La acción de tutela procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Así la jurisprudencia constitucional ha dispuesto, circunstancia a la cual se llega previa ponderación por parte del juez de ciertos requisitos:

- (i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección;
- (ii) El estado de salud del solicitante y su familia;
- (iii) Las condiciones económicas del peticionario
- (iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.
- (v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y
- (vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Respecto con la avanzada edad del peticionario(a), sobre todo si sobrepasa el índice de promedio de vida en Colombia (71 años), la Corte ha dispuesto que el mecanismo ordinario resulta ineficaz si es probable que la persona no exista para el momento en el que se adopte un fallo definitivo tomando en cuenta el tiempo considerable que demora un proceso de esta índole y la edad del actor(a).

Igualmente, esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que, en ciertos casos, cuando la conducta desplegada por las entidades responsables del reconocimiento de derechos pensionales, resulta evidentemente arbitraria e infundada al punto de que se configura una vía de hecho administrativa, el mecanismo de amparo resulta procedente aun cuando no se demuestre la afectación del mínimo vital, toda vez que en estos casos la procedencia de la acción de tutela se fundamenta, en primer lugar, en la necesidad de proteger al ciudadano de determinaciones abiertamente contrarias al ordenamiento constitucional y, en segundo término, en la protección de los derechos al debido proceso, igualdad, y el principio de dignidad humana de los afectados.

En conclusión, las discusiones que versan sobre la titularidad de derechos en materia de seguridad social y específicamente en el caso de derechos pensionales, deben ser controvertidas de manera principal en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa según el caso y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado y que las circunstancias específicas del caso hagan necesario la intervención del juez de tutela.

Ahora bien, procede el juzgado a revisar si en el sub examine se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela por vía de excepción pues resulta evidente conforme al aparte jurisprudencial transcrito en precedencia que el escenario idóneo para debatir si al accionante le asiste o no derecho al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, es la jurisdicción ordinaria.

Conviene mencionar que si bien el demandante a la fecha cuenta con 69 años de edad de acuerdo con la información contenida en el escrito de tutela, resulta evidente que con la resolución 275364 del 04 de agosto de 2014, acto administrativo en virtud del cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES resolvió reconocer el derecho pensional a aquel a partir del 01 de agosto de 2014 de conformidad con lo normado por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de igual año, de lo que se infiere que en el asunto de la referencia no se encuentra acreditado la afectación del mínimo vital del accionante, toda vez que percibe el derecho pensional desde el 01 de agosto de 2014, a lo que se agrega que no se encuentra demostrado que la ausencia del incremento pensional afecte de manera evidente el mínimo vital del accionante y de su núcleo familiar, toda vez que 5 años después de tener reconocida la pensión, el actor solicitó el incremento alegando la dependencia económica, situaciones que impiden la viabilidad excepcional de la acción de tutela.

Por otro lado se advierte que, como la acción de tutela se encuentra dirigida a obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, discusión que escapa al ámbito del juez constitucional, correspondiendo su determinación al juez ordinario, quien debe establecer si se reúne o no el requisito exigido por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de igual año, esto es, la dependencia económica de la compañera permanente respecto del pensionado demandante, previa la determinación de la viabilidad del incremento en mención, razones que resultan suficientes para que la acción de tutela no tenga vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

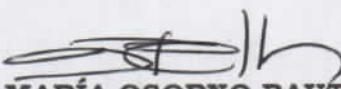
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por RITO ANTONIO CAMACHO RIAÑO quien se identifica con C.C. 19.135.315, de conformidad con lo expresado en la motivación de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, REMÍTANSE las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO